



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión, Sucre
Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA. La Unión, Sucre, 20 de febrero de 2024.

Doy cuenta al señor Juez, informándole, que la demanda DECLARATIVA VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, con radicado N°2024-00010-00, se inadmitió y se le concedió un plazo de 5 días a la parte actora para que subsanara, el martes 13 de febrero el apoderado de la parte demandante, el doctor WILMAR JARAVA, envió un memorial al correo de este Juzgado, manifestando que el avalúo comercial no era necesario aportarlo para el proceso en cuestión, pero no subsanó de fondo el defecto anotado.


ADRIANA MILENA PACHECO HOYOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL LA UNION, SUCRE
Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)
REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 704004089001202400010-00
DEMANDANTE: BERNARDA ZOBIDA SIERRA LOZANO
DEMANDADO: HEREDEROS DE JUAN CANCHILA ACOSTA Y RAFAEL ANTONIO
CANCHILA ACOSTA

En auto de fecha 06 de febrero de 2024, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por no cumplir con el respectivo certificado de avalúo comercial, que dé cuenta del avalúo del predio, siendo imperativamente necesario conforme la norma en cita para determinar competencia funcional.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante el doctor WILMAR JARAVA, envía escrito aduciendo que el avalúo comercial no es necesario y anexa que *“en los adoses de la demanda no aparece el respectivo certificado de avalúo comercial, que dé cuenta del avalúo del predio, siendo imperativamente necesario conforme la norma en cita para determinar competencia funcional esto es, si de acuerdo con aquel, y de cara a la cuantía la competencia para conocer seria del Juez Municipal o por el contrario del Juez del Circuito”*.

Este despacho se permite citar el artículo 82 del C.G.P establece cuales son los requisitos que deben contener la invitación o demanda si se quiere, para debatir un asunto de derecho por el cual se encuentra inconforme un ciudadano. En punto de ello, de manera imperativa la norma en cita establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir entre los requisitos:

1. -----
2. -----
- 3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión, Sucre
Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Por la razón anterior es necesario aportar el avalúo comercial, dado que es el que refleja el valor real del inmueble y así poder determinar la competencia por cuantía.

Tal como lo establece el C.G.P. en su artículo 90, se le concedieron cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara, término que transcurrió para el demandante, hasta el 19 de febrero de 2024, sin que subsanara de fondo el defecto anotado.

Por lo dicho anteriormente el Juzgado Promiscuo de La Unión, Sucre...

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **DECLARATIVA VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada por **BERNARDA ZOBEIDA SIERRA LOZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión, Sucre

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión, Sucre

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co
